



NEUQUEN, 23 de Marzo del año 2017.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"OYARZUN ERNESTO CEFERINO C/ ESPINOZA SAAVEDRA MIGUEL ARIEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"**, (JNQCII EXP 459134/2011), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte demandada apela la resolución de fs. 585/vta., mediante la que no se hace lugar a la incorporación de una declaración testimonial rendida en una causa laboral y que petitionó en los términos del art. 335 del CPCyC.

De su memorial de fs. 589/590 se corre el pertinente traslado, el que no fue contestado.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión, observamos que la declaración que se pretende hacer valer en este proceso resulta de un juicio laboral entablado contra la codemandada Welty, por el supuesto despido de un trabajador.

De su lectura, observamos que la copia que acompaña carece de fecha, no pudiendo determinarse en que etapa de este proceso se prestó tal testimonio, además de que fue producida en relación a las cuestiones ventiladas en aquel.

No obstante ello, y aún resultando formalmente aceptable su planteo (en cuanto a la temporaneidad), no puede llevar a admitir la incorporación de elementos de juicio que no tienen una vinculación directa o esencial con lo que es el objeto de este pleito.

Por otra parte, la circunstancia procesal de la quejosa en cuanto a haber perdido la posibilidad de defenderse



y contestar la demanda entablada en su contra en función de las decisiones tomadas en la causa al respecto, y que se encuentran firmes y consentidas, resulta improcedente para derribar los argumentos de la a quo al fundar su decisión.

En efecto, la aplicación de los principios que el recurrente invoca, en especial, el de amplitud probatoria - aunque no lo nombre expresamente-, no debe de servir como forma de remplazar la actividad que debió realizar el agraviado en el momento procesal que correspondió.

III.- Por lo expuesto, propiciamos la confirmación del auto apelado, con costas al apelante.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 585/vta., con costas de Alzada el apelante.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**